

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 20.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial*, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo 15 de enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Joaquin Alvarez, de Canero, en Luarca, para la Habana.

Don Faustino Menendez Lavandera, soltero, vecino de Fontoria, en Luarca, para idem.

Don Bernardo Lopez, casado, vecino de Veneros, concejo de Soto del Barco.

Don Angel Pulido Arcos, soltero, natural de Riveras, en Soto del Barco, para idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Don Félix Norzagaray, Brigadier de Infanteria de los ejércitos Nacionales y Gobernador militar de la provincia.

Por el presente cito, llamo y empleo á Domingo Perez y Josefa Fer-

nandez, vecinos del pueblo del Monte en esta provincia, para que dentro del término de quince dias se presenten á justificar la identidad de sus personas por medio de la partida sacramental en el juzgado de Guerra del Gobierno militar de la plaza de Cadiz, á percibir la cantidad de mil trescientos ochenta y siete reales pertenecientes á la herencia de su hijo José Perez, cabo primero del Regimiento infanteria del Rey, del ejército de Filipinas, que falleció á bordo de la fragata española *Magnolia*, y cuya suma se halla depositada en la caja general de depósitos de aquella provincia, con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará todo perjuicio. Dado en la ciudad de Oviedo á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Norzagaray.—Por mandado de S. S., José Rodriguez.

JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCION PUBLICA.

Cumpliendo con lo dispuesto por el reglamento de exámenes de maestros de instruccion primaria elemental y superior de 18 de Junio de 1850 ha resuelto esta Junta señalar los dias 14 y siguientes del proximo mes de Febrero para que tengan lugar los extraordinarios de la misma época: siendo de advertir que solo podrán optar á examen los reprobados ó suspensos en los ordinarios del mes de Julio, como tambien los que justifiquen no haber podido presentarse á ellos en dicha época por enfermedad ú otra circunstancia legítima.

Terminados los exámenes de maestros, se procederá á los de las maestras, á quienes no alcanza ó comprende la advertencia que se hace respecto á los primeros.

Todos presentarán con tres dias de anticipacion al designado para principiar los exámenes, en la secretaria de esta Junta provincial los documentos que previene el art. 15 del reglamento, excepto las maestras á quienes sólo se exige lo siguiente: fé de bautismo legalizada en que conste que tienen 20 años cumplidos, la de casada, si lo fuesen, certificacion de buena conducta y finalmente dos

muestras de escritura de distinto tamaño. Oviedo 12 de Enero de 1859.

— El presidente.—P. A. D. L. J. C. G. B.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BIMENES.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha terminado la operacion del repartimiento territorial de 1859, con arreglo al amillaramiento que la junta pericial ha rectificado, y con esta fecha ha dispuesto se ponga de manifiesto en estas consistoriales por ocho dias desde su anuncio en el Boletín oficial, para que dentro de dicho término puedan los contribuyentes tanto vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pasados los cuales no serán oídos.

Lo que pongo en su conocimiento á fin de que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia. Bimenes 9 de Enero de 1859.—Bonifacio Vazquez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIRANDA.

Terminado hoy el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año actual, se halla de manifiesto en la secretaria municipal hasta el 18 del corriente.

Las personas que deseen enterarse, pueden acudir en el término fijado y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pues trascurrido sin haberlo verificado no tendrán lugar á ello. Belmonte Enero 9 de 1859.—José Maria Alvarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLANERA.

El repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año actual, formado con arreglo al amillaramiento, rectificado con antelacion, se halla espuesto al público por término de ocho dias, para que los comprendidos en él, tanto hacendados forasteros como vecinos del concejo, concurren á examinarle

y hacer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente tanto en la riqueza imponible como en la aplicacion de sus respectivas cuotas, pues pasado dicho término no serán oídos, todo lo cual espera esta municipalidad se sirva V. S. anunciarlo en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos y que no aleguen ignorancia.

Llanera 12 de enero de 1859.—Antonio Lopez Coto.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado don Joaquin Alvarez, boticario de la expresada capital, al juez de primera instancia en la tarde del 26 de mayo del corriente año de 1858, manifestando que don Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veia comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto líquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que aparecia cierto abuso, siendo el líquido una solucion de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el juez, conforme con el promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la sala est. ordinaria de la audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tit. 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilación, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la junta superior gubernativa de farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó la vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobación correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América:

Visto el art. 8.º del mismo capítulo, que castiga con las penas señaladas en el art. 3.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que con trasgresion de las leyes usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.º Que los gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el gobierno de provincia como en la audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el gobernador noticia de ellos á la audiencia por conducto del fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el art. 3.º del real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 13 del mismo real decreto por el cual corresponde á los jefes políticos (hoy gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del ministro de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala

entre las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase, que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de abril de 1847, que encarga á los jefes políticos que prevengan á los subdelegados de medicina, cirujía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los espresados jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga á los gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y espendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854 en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones del libro 3.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847 que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero don Pedro Miguel son haber ejecuta-

do actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.º Que el gobernador de la provincia está encargado en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion por medio de multas de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Estadística.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

Previsiones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instruccion.

Art. 2.º Los ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado numero 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los ayuntamientos y ajustándose al modelo núm 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, *Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bagona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida, etc.*

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en *Arceniega ó Arceniega, Huertumpascual, ú Huertumpascual, Fuenteovejuna, ó Fuenteovejuna, Grajaneros, ó Gajanejos etc.*

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el pais con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como *Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedroñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los)*, á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en *Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid, y otros.*

Art. 10. Los dictados de *San, Santo*, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: *Lagostelle* (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante *Santa Mariña de Lagostelle* (véase Lagostelle.)

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como *Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc.* se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces, como en *Martin-Muñoz, Casas-Ibañez, Don Benito, Santo-Domingo, etc.*

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y paises; tales como *Alqueria, Cármén, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quinteria, Rento, Torre, etc.*; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: *Alqueria* (casa de labor de una hacienda), *Cármén* (casa de recreo), *Rento* (casa de labranza), *Torre* (casa de campo), y asi de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunpscripciones, como *heredad, dehesa, pago, término, despoblado etc.*, sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como *casa, molino, cabaña, ermita, etc.*, si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio

cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., *Caserio*, (dehesa de Lobuillas), *Palacio* (Moncloa), *Molino* (despoblado de Barajas Suso), *Casa* (Campazo.)

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anejo*, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de *lugar*, *aldea*, *caserio* etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo *anejo* para espresar su dependencia.

Art. 15. Por *caserio* ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias, y por *cortijada*, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de *arabal*, *barriada* y *barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán *lugar*, *aldea* ó *caserio*, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como *Universidad*, *Museo*, *Castillo*, *Iglesia*, *Ermita* etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los casos de las mismas.

Art. 19. Se incluirá en la casilla 11.ª, ademas de las *Barracas*, *Cuevas* y *Chozas*, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el enesillado del modelo número 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª, debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como *Alcalá*, *Arascués*; las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminación consonante (esceptuando la *s* en nombres conocida de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza

de la pronunciación en otra sílaba distinta, en este se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se espresará por nota cuál sea éste, é igual espresión se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instrucción con modelo núm. 1.º, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las comisiones provinciales de estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

Tambien activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los ayun-

tamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y ademas los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haber cometido errores ú omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 34. Los comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcación, y consignarán en los mismos, si es posible, ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándoles con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los comandantes de los puestos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá ademas judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el gobierno de provincia los estados de todos los ayuntamientos, se pasarán á la comisión provincial de Estadística para su examen. La comisión provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentre completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo estuvieren.

Art. 38. Las comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y co-

locación alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignación de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada ayuntamiento á la cabeza del mismo, espresadas por los pueblos en la casilla 3.ª del modelo núm. 1.º, segun el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.ª y 5.ª del modelo número 2.º, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los ayuntamientos segun el modelo núm. 2.º En la casilla de *Ayuntamientos* pondrán el nombre oficial ó mas conocido; y en la de *poblaciones y viviendas*, todos los nombres y sus variantes, lo mismo respecto de las cabezas de ayuntamiento que de las poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un *Boletín oficial extraordinario*, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresión del Nomenclátor, ajustada á la forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético rigoroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los ayuntamientos dentro de cada partido, y de las poblaciones y viviendas dentro de cada ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la población cabeza de cada ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinto del que se use para imprimir los demas nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del modelo núm. 2.º se sacarán, por Ayuntamientos, al pié de las mismas; haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La corrección de imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la sección de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comisión.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin escluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va formado al dorso del modelo núm. 2.º

Art. 47. Del Nomenclátor impreso en cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la comisión de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1859.—Aprobada por S. M.—O'Donnell.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 6 de Febrero próximo, y horas de diez á una, se saca á pública subasta en la calle de San Bernar lo, núm 10, la casa núm. 26, calle Corrida, ó ancha de la Cruz de este pueblo, perteneciente á la testamentaria de don Toribio Cifuentes y doña Maria Miranda Diaz su esposa, bajo las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirá postura que baje de las cuatro quintas partes del precio en que se halla valorada la finca; segun consta en la escritura.

2.ª Transcurridos ocho dias desde el señalado se verificará el remate perentorio, y durante los cuatro siguientes, se adjudicará, ó no, las fincas, á voluntad de los vendedores, procediéndose á nuevo remate en caso negativo. El silencio de estos, pasado dicho término se entiende por conformidad con el remate.

3.ª El local de la subasta será en la escribanía de don Ramon de Caso Rodriguez.

4.ª Los gastos de remate escritura, copia, derecho de hipotecas, toma de razon y demás, serán de cuenta del rematante, pues la postura ha de ser libre para los vendedores.

5.ª Los herederos renuncian el derecho de tanteo: Gijon y Enero 15 de 1858.—Ramon de Caso Rodriguez.

VENTA DE UNA BOTICA.

Se vende una botica en Avilés, propiedad de la señora viuda de don Benito Castillo: el que quiera comprarla se entenderá con dicha señora, calle de la Herrería, núm. 1.º

EL FARO ASTURIANO.

Periódico industrial, científico y literario, de noticias y anuncios.

Sale una vez por semana provisionalmente.

EL FARO ASTURIANO, que es uno de los periódicos de provincia de mayor tamaño y de mejores condiciones tipográficas, ha entrado en el cuarto año de su existencia periodística.

Se suscribe en la redaccion del mismo, calle de San José, número 2, y en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez: en Oviedo á 8 rs. el trimestre y 16 el semestre; para fuera, á 9 rs. el trimestre y 18 el semestre.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

CONCEJO DE CABRANES.

De los montes de la parroquia de Torazo se ha estraviado una potra de la pertenencia de Sebastian de la Venta, vecino de dicha parroquia, cuyas señas son las siguientes:

Edad, cinco años que debe cumplir en el mes de mayo; alzada seis cuartas y algo mas; color rojo algo castaño, y el de las patas mas negro; tiene unos pocos pelos blancos en la frente. Desapareció en los primeros dias del mes

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES. RENTAS PERPETUAS. CESANTIAS. JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA, autorizada por reales ordenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES. SEGUROS DE QUINTAS. DOTES. ASISTENCIAS PARA SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente. Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España. Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo. Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanafé. Excmo. Sr. Conde de Belascoain. Excmo. Sr. Conde de Moteluna, grande de España. Excmo. Sr. Conde de Pinar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente. Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente. Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal. Sr. D. José Maria Pinedo, idem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem. Sr. D. Ramon Suarez, idem. Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 12 DE ENERO,

CIENTO TREINTA Y UN MILLONES

quinientos ochenta y un mil sesenta y cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

veintidos mil novecientos siete.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los descos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion con puestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia. Los prospectos se reparten y reúnen gratis.

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el título de El Monte Pio Universal, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.